

RESOLUCIÓN EXENTA I.F. N°

437

SANTIAGO,

04 JUL 2012

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 115 y siguientes del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, artículos 24, 25, 26 de la Ley N° 19.966, artículos 24, 25, 26 y 27 del Decreto Supremo N° 136 de Salud, de 2005; el Capítulo VI Título IV del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios de la Superintendencia de Salud, la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República; el nombramiento de que da cuenta la Resolución N° 9, de 16 de enero de 2012, de la Superintendencia de Salud, y

CONSIDERANDO:

1. Que, como prescribe el artículo 24 de la Ley N° 19.966, es función de esta Superintendencia, velar y fiscalizar los cumplimientos cabales y oportunos de las leyes e Instrucciones referidas al Régimen de Garantías Explícitas en Salud (GES), tanto por las instituciones de salud previsual, por el Fondo Nacional de Salud, y por los prestadores de salud.
2. Que, por su parte, el Decreto Supremo N° 136, de 2005, de Salud, que aprobó el reglamento que establece las normas para el otorgamiento, efectividad y cobertura financiera adicional de las GES, en su artículo 25, reiteró la obligación de los prestadores de informar y dejar constancia escrita de la circunstancia de haber informado a los beneficiarios que se les ha confirmado el diagnóstico contenido en las GES, conforme a las instrucciones que fije la Superintendencia de Salud.
3. Que, al efecto, cabe recordar que esta Superintendencia, con fecha 15 de noviembre de 2007, emitió la Circular IF/N° 57 que impartió instrucciones sobre la obligación de los prestadores de entregar a los pacientes información relacionada con las GES, a través de una constancia escrita en el documento denominado "Formulario de Constancia de Información Paciente GES".

Por su parte, la Circular IF/N° 142 de 14 de enero de 2011 introdujo ajustes al Formulario de Constancia de Información Paciente GES con la incorporación de antecedentes adicionales relativos a los datos personales del paciente GES para facilitar su contacto y ubicación.

Ambas disposiciones están contenidas en el Capítulo VI Título IV del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios de la Superintendencia de Salud.

4. Que, el día 6 de febrero de 2012, Subdepartamento de Fiscalización GES, realizó una fiscalización al prestador de salud "CESFAM Lusitania", destinada a verificar el cumplimiento de la obligación de notificar a todo paciente a quien se le diagnosticara una patología o condición de salud amparada con las GES, prevista en las normas citadas. De esta fiscalización se constató que, de una muestra de 20 casos, en el 70% de ellos el citado prestador no dejó constancia de la notificación hecha al Paciente GES.
5. Que, por Ordinario IF/Nº 1561, de 29 de febrero de 2012, se representó al Director del CESFAM Lusitania, el incumplimiento de dejar constancia de la notificación al paciente GES en todos los casos que correspondía efectuarla.
6. Que, en los descargos hechos valer con fecha 30 de marzo de 2012, el Director del CESFAM Lusitania reconoce el incumplimiento de la obligatoriedad de notificar al paciente GES.

Al respecto, señala que no se han entregado las notificaciones GES producto de una gran rotación de médicos recién egresados que no conocen el tema. Asimismo, porque en que la mayoría de las patologías son diagnosticadas en horario de morbilidad, para lo cual sólo tienen 15 minutos y, finalmente, por la falta de capacitación constante para los integrantes del comité GES.

Por su parte, informa que implementó las siguientes medidas:

- a.- Realizó reuniones de coordinación con todos los profesionales que realizan notificación GES, oportunidad en que se les explicó la importancia de dicho documento.
- b.- Se confeccionaron carteles recordando el deber de notificar, los cuales fueron colocados en cada box de atención médica.
- c.- Reportes mensuales de todas las patologías confirmadas desde el SIGGES y verificar si se realizó la notificación a cada una de ellas.
- d.- Cada Jefe de Programa del Centro, estará encargado de revisar las patologías que estén relacionadas con el Programa a cargo y además debe verificar la existencia de notificación de cada una de éstas en la carpeta correspondiente.
- e.- Se efectúa un rescate de los pacientes que no han sido notificados, por vía telefónica o visita al domicilio.
- f.- Se hará partícipe al resto del equipo en el proceso de la entrega de las notificaciones no firmadas a través de un aviso en el sistema AVIS cuando atiende al paciente.

Finalmente, adjunta cronograma de acción el que contiene las actividades a realizar, la fecha y el responsable.

7. Que, analizados los antecedentes acompañados, cabe señalar que la obligación de esta Superintendencia consiste en verificar el cumplimiento de la obligación de notificar al paciente GES, fiscalización que se efectúa a través de la solicitud de las constancias que deben quedar en copia en el respectivo prestador, a disposición de esta Superintendencia, de acuerdo al procedimiento establecido en el Capítulo VI Título IV del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios de la Superintendencia de Salud.

Al respecto, en la fiscalización practicada fue posible verificar la existencia de 6 constancias de notificación, de los 20 casos revisados.

8. Que, en relación con el resultado de fiscalización, es menester hacer presente que la obligación de efectuar la referida notificación, tiene por objeto que los beneficiarios puedan acceder de manera informada a los beneficios a que tienen

derecho, pudiendo verificar el cumplimiento de la garantía de oportunidad que el régimen contempla.

Por lo tanto, y luego de más de 6 años de vigencia del Régimen GES, este tipo de infracciones no puede estar justificada en problemas de gestión, menos aún en la atención primaria, que constituye la puerta de entrada obligatoria al Régimen GES, para los afiliados y beneficiarios del Régimen Público de Salud.

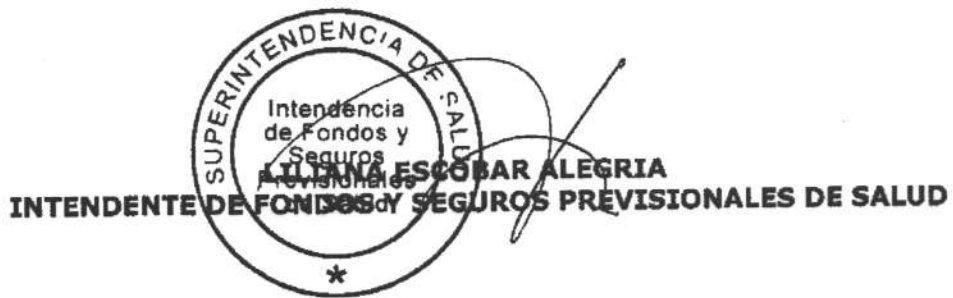
En consecuencia, la falta de constancia de la notificación que se le reprocha al CESFAM Lusitania, constituye una infracción tanto al texto como al espíritu de la legislación que regula el Régimen de Garantías Explícitas.

9. Que los descargos formulados no tienen el mérito de desvirtuar la irregularidad cometida por el CESFAM Lusitania, por cuanto el mismo Director del establecimiento reconoció el incumplimiento de la obligación sin dar una explicación suficiente que la excusara.
10. Que, habiéndose acreditado la infracción y considerando el modelo de atención del Régimen GES, ésta no puede quedar sin sanción, por lo que en mérito de lo precedentemente expuesto, y en virtud de las facultades de que estoy investida;

RESUELVO:

AMONESTAR, al CESFAM Lusitania, por el incumplimiento del deber de dejar constancia escrita que informó a sus pacientes de la confirmación diagnóstica de un problema de salud, en la forma prevista en el Capítulo VI Título IV del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios de la Superintendencia de Salud, lo que contraviene la obligación legal prevista en el Inciso 2° del artículo 24 de la Ley N° 19.966.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHIVASE,



LLB/SRE
DISTRIBUCIÓN:

- Director del CESFAM Lusitania.
- Gerente General Corporación Municipal de Viña del Mar para el Desarrollo Social.
- Subdepartamento de Fiscalización GES.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Oficina de Partes.

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N°437 del 04 de julio de 2012, que consta de ~~dos~~ ^{tres} páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Liliana Escobar Alegría, en su calidad de Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 10 de Julio de 2012.

Carolina Canga Méndez
MINISTRO DE ~~SE~~ ^{SE}